

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 <b>008 2023 001415 00</b>
Proceso	Divisorio
Demandantes	Martha María del Socorro y Carlos
	Enrique de San Andrés Vélez Posada
Demandado	Zahr Lisbeth Acosta Rodríguez, Juan
	Carlos y Vladimir Ernesto López Zapata
Decisión	Confirma decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el pasado 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a los siguientes,

## **Antecedentes:**

El Juzgado de Primer Grado, mediante el auto objeto de recurso, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que no fueron subsanadas las exigencias contenidas en la providencia que inadmitió la demanda. Afirma que, específicamente, no se complementó el dictamen pericial consagrado en el numeral 2º del artículo 401 del Código General del Proceso, pues no se indicó ni determinó el tipo de división que se torna procedente, y la partición de ser el caso.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que con el escrito de subsanación se subsanó lo solicitado, al indicar en el dictamen pericial inicialmente allegado que:

"10. OBSEVACIONES En cumplimiento con la solicitud del Juzgado Octavo, en mi calidad de perito avaluador doy claridad con: Yo Beatriz Eugenia Arbeláez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.163.632, como perito avaluador manifiesto que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional; que la partición a que hace referencia en mí dictamen es una partición material que no desmejora ninguno de los dos predios, en los que se divide el inmueble y cuyos linderos se aportaron en el numeral están descritos en el numeral 3.5 del avalúo y los métodos usados fueron: el comparativo de mercado y el método de reposición, descritos en el mismo documento" (Negrillas y subrayas del Despacho).

El *A quo* decidió mediante providencia del 06 de febrero del presente año no reponer la providencia de la referencia, al concluir que la partición que se encuentra contenida en el dictamen pericial que fue adosado con la demanda no es claro, preciso ni concreto, lo cual constituye el objeto y necesidad de dicho anexo consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

## Consideraciones:

**1.-** Dispone el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso que se declarará inadmisible la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley. A la par, el inciso 3º del artículo 406 *Idem* señala que el demandante debe presentar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, <u>la partición</u>, si fuere el caso, y el valor de las mejoras para reclamar.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que, con la subsanación a la demanda, la parte actora complementó parcialmente el dictamen pericial practicado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-50087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en el sentido de indicar que sobre él se torna procedente la división material; no obstante, en torno a la partición y la forma en que se realizaría, simplemente se indicó que el trabajo contenía los linderos que le identificarían así:

"10. OBSEVACIONES En cumplimiento con la solicitud del Juzgado Octavo, en mi calidad de perito avaluador doy claridad con: Yo Beatriz Eugenia

Arbeláez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.163.632, como

perito avaluador manifiesto que mi opinión es independiente y corresponde a

mi real convicción profesional; que la partición a que hace referencia en mí

dictamen es una partición material que no desmejora ninguno de los dos

predios, en los que se divide el inmueble y cuyos linderos se aportaron

en el numeral están descritos en el numeral 3.5 del avalúo y los métodos

usados fueron: el comparativo de mercado y el método de reposición, descritos

en el mismo documento" (Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese orden de ideas, le asiste razón al Juez de primera instancia al

manifestar la insatisfacción de las exigencias formales de la demanda, pues el

dictamen allegado no contiene realmente información respecto a cómo se

realizará la partición material del bien inmueble que se someterá a división. Si

bien se indican unos linderos, lo cierto es que se hace alusión, como lo dijo el

A quo a personas que no son titulares de derecho real de dominio sobre el

bien inmueble, amén de que también se omiten aspectos relevantes como lo

serían las características topográficas, metros cuadrados y nomenclaturas que

identificarían los lotes resultantes, y que deben encontrarse precisados en el

trabajo.

Por lo anterior, se advierte una efectiva insatisfacción a lo exigido en el artículo

406 del Código General del Proceso, y que conlleva a la decisión de que sea

confirmada la decisión de primera instancia.

En consecuencia, sin necesidad de otras consideraciones este Juzgado,

Resuelve:

Confirmar el auto proferido el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Octavo

Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

FΡ

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c58f00df323db035bc05bf3f4d71065da6af7240e9f7a18edcf3297730ae5**Documento generado en 01/03/2024 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica